

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOBRE LA LEY DE REGISTROS Y NOTARÍAS
01 DE MARZO DE 2022**



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, en cumplimiento de los fines que le asigna su ley de creación, fija posición respecto del contenido de la Ley de Registros y Notarías, publicada en fecha 16 de diciembre de 2021, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668 Extraordinario y de su instrumentación a través de las providencias dictadas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), publicadas en fecha 20 de enero de 2022, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.301, en las que fundamentalmente se procedió a sustituir a la Unidad Tributaria por el Petro como medida de valor para la fijación de las tasas e impuestos exigidos con ocasión de las actividades registrales y notariales y se establecieron los importes específicos a ser cobrados por cada uno de los servicios prestados en ese ámbito.

Esta Academia, ha insistido en la defensa y en la necesaria vigencia de los valores y principios que inspiran el sistema constitucional venezolano, entre los que destacan los relativos al libre desenvolvimiento de la personalidad, pleno ejercicio de la ciudadanía, el desarrollo económico social y la protección del patrimonio personal y familiar, cuyo ejercicio requiere, entre otras, de la certidumbre institucional que deriva de instrumentos legales que permitan instrumentar el derecho de la fe pública.

En ese contexto, las actividades registrales y notariales son reconocidas como un servicio público de interés general de depositarios de fe pública y de servicio preventivo de prueba y conservación de los derechos que garantizan la efectividad del derecho de acceso a la justicia y, por tanto, son medios auxiliares de la administración de justicia.

A la luz de lo señalado, ante la promulgación de la Ley de Registros y Notarías y el dictado por el SAREN de las cuatro (04) providencias en las que se fijan las tasas e impuestos a ser exigidos por Registros Principales, Registros Públicos, Registros Mercantiles y Notarías, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se ve en la necesidad de pronunciarse, rechazando su contenido, por las siguientes razones jurídicas:

1. La Asamblea Nacional no hizo las respectivas consultas sobre esta reforma legislativa a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas, especialmente a los expertos independientes en la materia y a la sociedad civil organizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Constitución de la República.

La legitimidad democrática no se alcanza exclusivamente con el cumplimiento de un procedimiento parlamentario o una relación entre los diferentes legisladores, o entre el ciudadano y el gobierno, sino que demanda también, una interacción y discusión real entre los mismos ciudadanos.

En el caso de la reforma de la Ley de Registro y Notarías no se consultó a los estados, al gremio de abogados especialistas y sus asociaciones y a los sectores del mercado inmobiliario y mercantil, para oír su opinión sobre el proyecto de ley, lo que se puso en evidencia en el hecho objetivo de que entre la Primera y la Segunda Discusión del instrumento, tan solo medió un día.

2. La reforma de la Ley de Registros y Notarías tiene un propósito exclusivamente fiscalista. Se limitó a sustituir uno a uno a la Unidad Tributaria por el Petro para ajustar los importes exigidos por los servicios prestados por los registros y notarías. Este solo cambio implica un desproporcional aumento de 1.360.000,00 %, promedio en el valor de las tasas. Dejó el Legislador de lado en la reforma la adopción de medidas dirigidas a atender la problemática operativa del servicio signada por la lentitud, exceso de discrecionalidad, indefensión del usuario y focos de irregularidades constantemente denunciadas por la población.
3. La Ley de Registro y Notarías viola los principios constitucionales del sistema tributario de legalidad, de progresividad, de equidad y la prohibición del carácter confiscatorio de los tributos. La desproporción del ajuste desnaturaliza, además, a las tasas notariales

y registrarles convirtiéndolas en impuestos indirectos, y conduce a la violación del derecho de acceso a la justicia, los derechos del estado civil, de adquisición y disposición de la propiedad, de libre asociación, del derecho de trabajo de los abogados y de su participación en el sistema de justicia y de la garantía de la seguridad jurídica del régimen socioeconómico constitucional.

4. Escoger el Petro en lugar de a la Unidad Tributaria como unidad de cuenta para el cálculo de las tasas exigidas con ocasión de las actividades registrales y notariales, solo persigue el propósito de dolarizar tales servicios, lo que implica, no solo, un incremento desproporcionado, sino también, constante en el costo a su acceso por los usuarios de trámites por ante esas instancias. Los documentos objeto de protocolización y autenticación se expresan en bolívares y las obligaciones tributarias deben ser determinadas y pagadas en bolívares, según ordena el artículo 146 del Código Orgánico Tributario.
5. Insiste la Asamblea Nacional en violentar el Principio de Reserva de Ley consagrado en materia tributaria en los artículos 133 y 317 de la Carta Magna, al facultar al Director o Directora del SAREN a fijar las tasas a ser exigidas con ocasión a la actividad registral y notarial, teniendo como única limitante a esos efectos, los mínimos y máximos establecidos por el Legislador. Con ello no solo se violenta el mencionado principio histórico de la tributación, sino que el margen de discrecionalidad que se concede al SAREN es de tales magnitudes que esas bandas de acción terminan por no cumplir cometido alguno.
6. La Ley de Registro y Notarías desvirtúa las tasas como tributos que paga el receptor de un servicio prestado por un ente público, puesto que no toma en cuenta el coste del servicio, sino los importes de las transacciones o el valor de los bienes que constituyen su objeto con base en la oferta y la demanda en el contexto de una realidad hiperinflacionaria.
7. Incorre la Ley de Registros y Notarías en claro fraude constitucional al simular la creación de un impuesto sobre transacciones inmobiliarias en favor de la Hacienda Pública Municipal, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 156 del Texto Fundamental, por cuanto no concibe e instrumenta a tal tributo no como un verdadero

impuesto (Art. 91), en tanto su importe es el equivalente fijo en bolívares de una cantidad de Unidades Tributarias que resulta prácticamente inexistente. A su vez, el Legislador califica de tasa por procesamiento de documentos relativos a actos de disposición de bienes inmuebles (Art. 83.7) lo que en realidad es el impuesto asignado constitucionalmente a los municipios, por cuanto dicho tributo se calcula aplicando una alícuota porcentual sobre el importe de la transacción inmobiliaria cuyo producido se asigna al SAREN.

Visto los vicios que presenta la Ley de Registros y Notarías y la amenaza que representa el tratamiento conferido por dicho instrumento y las providencias dictadas por el SAREN al pleno acceso de la población al importante servicio público que prestan los Registros y Notarías en el país, todo lo cual, atenta contra el respeto y pleno ejercicio de derechos fundamentales en áreas tan sensibles como la civil, económica y política, es necesario alertar sobre la gravedad de las medidas adoptadas por el Poder Público Nacional y la urgente necesidad que existe de revisar y atender debida e integralmente tan sensible materia.

Caracas, 01 de marzo de 2022

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario